



Diez de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0876
RADICADO N° 2022-00364-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por CARLOS MARIO ARANGO DE LA PAVA contra CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S y el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de las respuestas a la acción.

CONSIDERACIONES

En virtud a que la respuesta a la demanda por las demandadas, fue hizo dentro del término legal, se tiene por contestada la demanda al tenor de lo consagrado en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S.

No obstante, advertida la inobservancia parcial de los requisitos exigidos en el anterior auto, por parte del apoderado judicial del Municipio de Itagüí, pues si bien emitió nuevamente pronunciamiento respecto a los hechos 2.21, 2.31 y 2.32, afirmando no constarle los mismos, su sustento no respalda las razones de su respuesta, ello teniendo en cuenta que dicha fundamentación fáctica refiere la reubicación del actor en el área de cobro coactivo del ente territorial demandado sin que sea admisible que simplemente afirme que su “mandante desconoce la situación fáctica que se alega”, cuando, como se dijo, se predica la reubicación en sus propias instalaciones, por consiguiente se tendrán por probados siempre que no obre prueba en contrario, consecuencia procesal que en igual sentido se aplicará a la codemandada CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S respecto a los hechos 2.28, 2.30, 2.31 y 2.32 de la demanda, al evidenciarse su omisión respecto a los requisitos exigidos en el anterior proveído.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE ITAGUI, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

RADICADO N° 2022-00364-00

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo a que el llamante afirma la existencia de una relación sustancial entre esta y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se accederá al llamamiento solicitado.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la llamada en garantía, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso, requiriéndose a la apoderada judicial de la demandada, para gestionar los trámites tendientes a realizarla, en los términos del literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022. Una vez surtido dicho procedimiento, se continuará con el trámite normal del proceso. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

Una vez surtido dicho procedimiento, se continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR contestada la demanda a CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S y al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, según se explicó en las consideraciones.

RADICADO N° 2022-00364-00

SEGUNDO: Tener por probado los hechos 2.21, 2.31 y 2.32, respecto del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ., siempre que no obre prueba en contrario.

TERCERO: Tener por probado los hechos 2.28, 2.30, 2.31 y 2.32 de la demanda, respecto de la sociedad demandada CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S siempre y cuando no obre prueba en contrario.

CUARTO: ACCEDER al llamado en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitado por MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y por los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, comparezca al proceso y decida sobre el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, se requiere al apoderado judicial del municipio demandado, para gestionar los trámites tendientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 181 fijado en la Secretaría del Despacho hoy 14 de noviembre 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93227c7489e07dfc89d137808ab0752877be917dc78e21ac6eef41a9c791d14b**

Documento generado en 10/11/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>